

Resolución de Secretaría General

Nº 188-2017-SG/MC

1 8 DIC. 2017

VISTO; el Informe N° 000114-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00884-2011-CG/DC recibido el 26 de julio de 2011, el Contralor General de la República remitió al entonces Ministro de Cultura el Informe N° 254-2011-CG/MAC-AG (informe administrativo) "Auditoría de Gestión al Instituto Nacional de Cultura" "Gran Camino Inca" o "Qhapaq Ñan" período comprendido del 01 de enero de 2007 al 30 de junio de 2008, para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en él;

Que, a través de las Recomendaciones N° 1 y 2 del precitado Informe N° 254-2011-CG/MAC-AG, se solicita al señor Ministro de Cultura que disponga iniciar el proceso de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades correspondientes contra los funcionarios y servidores comprendidos en las Conclusiones 1, 3, 4 y 5 del mismo. Habiéndose determinado como tales, a los señores Alejandro Falconí Valdivia, Luis Eduardo Escobar Zamalloa, Manuel Guillermo Balarezo Alvarez, Vicente Ramón Saito Araki, Jorge Eduardo Armas Calasich, Faustino Sanchez Ysurraga, Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Eliasaf Guillermo Elaez Cisneros, Lida Alejandrina Ugarte Ortiz, Medalith Vargas Quispe, Cesar Alosilla Salazar, Francisco Solís Diaz, Pedro Javier Fernández Diaz, Yuri Walter Castro Chirinos, Luis Guillermo Lumbreras Salcedo, María Cecilia Rosa Bakula Budge, quienes se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como, al señor Francisco Vargas Álvarez, comprendido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con Memorando N° 464-2011-SG/MC de fecha 08 de agosto de 2011, la Secretaria General remite el citado Informe N° 254-2011-CG/MAC-AG a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de implementar la recomendación N° 02 en la parte que le corresponde;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; mientras que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, respecto al plazo prescriptorio para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, precisa que la autoridad administrativa resuelve el mismo en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;











Resolución de Secretaría General

Nº 188-2017-SG/MC

Que, sobre el particular, el Fundamento 43 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la precitada Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, si bien con la Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG-MC del 26 de julio de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el señor Francisco Vargas Álvarez, por haber incumplido lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, y en consecuencia haber incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en los literales a) y d) del artículo 28 del referido dispositivo legal, hasta la fecha no se ha concluido el mismo;

Que, teniendo en cuenta que ha transcurrido en exceso el plazo para la emisión de la resolución que dé por culminado el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la mencionada Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG-MC, y atendiendo al Principio de Irretroactividad corresponde aplicar el plazo de prescripción señalado en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para proseguir con el mismo;

Que, en tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados en los descargos presentados por el señor Francisco Vargas Álvarez;

Que, adicionalmente, a través del Informe N° 000114-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar a prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Alejandro Falconí Valdivia, Luis Eduardo Escobar Zamalloa, Manuel Guillermo Balarezo Alvarez, Vicente Ramón Saito Araki, Jorge Eduardo Armas Calasich, Faustino Sanchez Ysurraga, Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Eliasaf Guillermo Elaez Cisneros, Lida Alejandrina Ugarte Ortiz, Medalith Vargas Quispe, Cesar Alosilla Salazar, Francisco Solís Diaz, Pedro Javier Fernández Diaz, Yuri Walter Castro Chirinos, Luis Guillermo Lumbreras Salcedo, María Cecilia Rosa Bakula Budge; atendiendo al excesivo plazo transcurrido sin que se haya dado inicio al deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Alejandro Falconí Valdivia, Luis Eduardo Escobar Zamalloa, Manuel Guillermo Balarezo Alvarez, Vicente Ramón Saito Araki, Jorge Eduardo Armas Calasich, Faustino Sanchez Ysurraga, Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Eliasaf Guillermo Elaez Cisneros, Lida Alejandrina Ugarte Ortiz, Medalith Vargas Quispe, César Alosilla Salazar, Francisco Solís Diaz, Pedro Javier Fernández Díaz, Yuri Walter Castro Chirinos, Luis Guillermo Lumbreras Salcedo y María Cecilia Rosa Bakula Budge; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Francisco Vargas Álvarez, mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG-MC; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de los descargos presentados por al señor Francisco Vargas Álvarez, en atención a lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

M. Milagro Delgado Arroyo Secretaria General

Ministerio de Cultur

